

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

247

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA REVOCAR PARCIALMENTE EL AUTO N°1807 DE 2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

La suscrita subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Resolución N 00349 de 2023, Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta lo señalado por la Constitución Nacional, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, Resolución 036 de 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que por medio del Auto N°1807 del 6 de noviembre de 2018 (notificado por correo electrónico el día 7 de octubre de 2021), se hacen unos requerimientos a la sociedad SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., sede Malambo barrio El Carmen.

Que a través de radicado N°202114000089922 del 22 de octubre de 2021 la sociedad SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., interpone un recurso de reposición en contra del Auto N°1807 de 2018 exponiendo las siguientes pretensiones:

i. GENERALIDADES

SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A., sede Malambo – Barrio el Carmen realiza el vertimiento de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al sistema de alcantarillado público; tal como consta Auto No. 00001807 de 6 de noviembre de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA) expidió el Auto No. 00001807 de 6 de noviembre de 2018², a través de la cual, requirió a la sociedad a SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A., sede Malambo – Barrio el Carmen a cumplir con los siguientes:

"a. Deberá tramitar la solicitud de permiso de vertimientos de Aguas Residuales, al sistema de Alcantarillado, acogiéndose a lo establecido por el Decreto 1076 del 2015, Artículo 2.2.3.3.5.1. **Requerimiento de permiso de vertimientos** y 2.2.3.3.5.2. **Requisitos del permiso de vertimientos**.

Para la caracterización actual del vertimiento existente, o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con los parámetros establecidos, se debe tomar una muestra compuesta conformada por 4 alicuotas, 1 cada hora, durante 4 días, muestreo a realizar en la caja de registro en el punto en que se vierte al sistema de alcantarillado. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 9 del título 8, parte 2, libro 2 del Decreto 1076 de 2015. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

247

DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA REVOCAR PARCIALMENTE EL AUTO N°1807 DE 2018
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Por lo anterior, con la Ley 1955 de 2019, específicamente, el Artículo 13, queda expresamente aclarado los usuarios que están obligados a tramitar el permiso de vertimientos, excluyéndose de esta, los que realizan vertimiento de aguas residuales al sistema de alcantarillado público.

En este sentido, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA) en concordancia con el Artículo 13 de la Ley 1955 de 2019 deberá revocar la obligación contenida en el Literal a del Artículo Primero del Auto No. 00001807 de 6 de noviembre de 2018, dado que legalmente no existe obligación para los usuarios, en este caso, para SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A., sede Malambo – Barrio el Carmen de tramitar el permiso de vertimientos de aguas residuales al alcantarillado público.

2. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

De conformidad con lo previsto en el inciso primero del Artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Por este motivo, es necesario tener en cuenta que las actuaciones de las Autoridades Ambientales competentes deberán respetar el debido proceso y, adicionalmente, a uno de los principios que lo estructura: Principio de Legalidad.

Sobre el principio de legalidad, se precisa que para el caso en concreto, se acoge a una (1) de las condiciones que estructuran el mismo, la consistente en el principio rector del ejercicio del poder, entendido este como: la inexistencia de facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley⁵.

Así, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA) deberá revocar la obligación contenida en el Literal a del Artículo Primero del Auto No. 00001807 de 6 de noviembre de 2018, debido a que **no existe normativa que fundamente la exigencia del permiso de vertimientos a SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A., sede Malambo – Barrio el Carmen;** la exigencia del mismo

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA REVOCAR PARCIALMENTE EL AUTO N°1807 DE 2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

contraría el principio de legalidad y, en consecuencia, el derecho fundamental al debido proceso.

3. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL AUTO 00001807 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2018.

En razón de los requerimientos realizados por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA) en el Auto No. 00001807 de 6 de noviembre de 2018, se evidencia el cumplimiento respecto a cada uno de los mismos, así:

a. Instalación de trampa de grasas en área de panadería

El sistema de drenaje que se tiene en los establecimientos es centralizado, es decir, las trampas de grasa conectan no solo la sección de Carnes, sino también de Cafetería, Panadería, Fruver, Lácteos, entre otras áreas. Teniendo en cuenta lo anterior, los establecimientos se diseñan con base en estas necesidades y con el propósito de no contravenir las recomendaciones realizadas por la Secretaría de Salud en las visitas de inspecciones sanitarias; con el fin de mitigar riesgos de contaminación, tanto para los productos como para el personal manipulador de alimentos, lo que es claro es que *no necesariamente deben estar dentro del área* de Panadería pues, lo que pretende la norma ambiental es mantener los niveles límites permisibles y en caso de que un parámetros esté por encima, este debe corregirse y para ello, la compañía puede definir el sistema que aplique y que sea una solución *técnica, económica y ambientalmente sostenible* sin incurrir en posible contaminación dentro del área de proceso.

Por lo expuesto, se solicita levantar la medida contenida en el presente Auto que especifica la instalación de trampas de grasa dentro de las áreas de procesos de Panadería considerando que esta medida puede generar una contravención a las condiciones sanitarias que revisa la Secretaría de Salud.

b. Elaboración e implementación del Plan de Gestión Integral de Residuos Ordinarios y Peligrosos

El punto de venta cuenta con un plan de gestión integral de residuos peligrosos actualizado enfocado en cuatro componentes:

- Prevención y minimización.
- Manejo interno ambientalmente seguro.
- Manejo externo ambientalmente seguro.
- Ejecución, seguimiento y evaluación del plan.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

247

DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA REVOCAR PARCIALMENTE EL AUTO N°1807 DE 2018
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

El Plan de Gestión Integral de residuos ordinarios y peligrosos se encuentra disponible en el negocio y podrá ser consultado durante las actividades propias de control y seguimiento ambiental.

c. Gestión de los residuos peligrosos

Olimpica S.A. contrata con terceros el transporte de los residuos peligrosos, se verifica que estos cumplan con lo establecido por la Resolución 1609 de 2002 en cuanto a requisitos del vehículo, elementos físicos que debe tener un vehículo destinado para tal fin y los documentos que requiere para el transporte, así mismo se constata en la página de IDEAM que el gestor cuenta con autorización para la gestión del RESPEL (Licencia ambiental).

Se verifica que los gestores encargados del tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos cumplan con los siguientes requerimientos para realizar la actividad: Revisión de licencia ambiental para el aprovechamiento, tratamiento o disposición final del residuo que se está entregando, la cual debe ser específicamente para la actividad contratada; Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A. de conformidad con la normativa ambiental vigente para el almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición se encuentra vinculado a la red de posconsumo de la ANDI (Grupo RETORNA), con los siguientes gestores:

- EcoComputo.
- Rueda Verde.
- Cierra el Ciclo
- Lúmina (Gestor Independiente).
- Pilas con el Ambiente.

d. Prohibición para disposición en sistemas de alcantarillado lodos.

Al alcantarillado solo se vierten aguas residuales domésticas – ARD y aguas residuales no domésticas – ARnD. Respecto a estas últimas se les realiza un pre-tratamiento con trampa de grasa. Las ARD son procedentes principalmente de baños y las ARnD son procedentes principalmente de las áreas de procesos, pasando por el sistema de trampas y de éstas al alcantarillado. La disposición final se realiza con DUCOLSA, la cual cuenta con la Resolución #1043 del 2018 de Epa Barranquilla Verde

i. SOLICITUD

Por los argumentos expuestos, se solicita:

1. Revocar la obligación establecida a **SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A., sede Malambo – Barrio el Carmen** en el Literal a del Artículo Primero del Auto No. 00001807 de 6 de noviembre de 2018, consistente en tramitar el permiso de vertimientos de Aguas Residuales, al sistema de Alcantarillado, con fundamento en el Artículo 13 de la Ley 1955 de 2019.
2. Dar por cumplidas las obligaciones contenidas en los literales **b,c,d y e** del Artículo Primero del Auto No. 00001807 de 6 de noviembre de 2018.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA REVOCAR PARCIALMENTE EL AUTO N°1807 DE 2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

II. PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD

El Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adiciones o revoque (...).”*

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

(...).

“ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio”.*

“Artículo 93. Causales de revocación. *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

247

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA REVOCAR PARCIALMENTE EL AUTO N°1807 DE 2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.”

Que al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-835 del 2003 M.P.: Jaime Araujo Renteria, establece: “...Para esta corporación, atendiendo el principio de buena fe y la presunción de legalidad que ostentan los actos de la administración, amén de tener en cuenta razones de seguridad jurídica y de respeto a las situaciones jurídicas subjetivas que han quedado consolidadas en cabeza de una persona mediante decisiones en firme, salvo una evidente violación del ordenamiento jurídico, un acto de carácter particular y concreto sólo podrá ser revocado con el consentimiento expreso del particular” (...) “adicionalmente cabe recordar que en la generalidad de los casos será sólo con el consentimiento del interesado que se podrá revocar el respectivo acto administrativo de carácter particular y concreto y sólo de manera excepcional.”

III. DEL INFORME TECNICO 126 DE 2023

Teniendo en cuenta los fundamentos expuestos por la sociedad en mención y, con el fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por la sociedad SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., en contra del Auto 1807 de 2018, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el informe Técnico N°126 de 2023 del cual se describen los aspectos más importantes:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: *teniendo en cuenta que se trata de una revisión documental y del expediente, no se registra el estado actual del proyecto.*

EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO:

Mediante radicado 202114000089922 del 22 de octubre de 2021, el señor Aris Ramiro Prieto Ahumada en calidad de representante legal de la sociedad SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., interpone un recurso de reposición en contra del Auto 1807 de 2018...”

CONSIDERACIONES TÉCNICAS: *Teniendo en cuenta las consideraciones presentadas en el recurso de reposición interpuesto por la sociedad SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., en contra del Auto 1807 de 2018, esta Corporación procede a evaluar técnicamente cada literal del Artículo Primero, así:*

-Revocar la obligación del literal a.

Es procedente técnicamente revocar la obligación del literal a del Artículo Primero del Auto 1807 de 2018, toda vez que los vertimientos de aguas residuales son efectuados sobre el sistema de alcantarillado público del municipio de Malambo, y el cual no es un cuerpo receptor objeto de permiso de vertimiento según lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo (Artículo 13 de la Ley 1955 de 2019), ya que únicamente requieren este instrumento de control aquellos usuarios que vierten sus aguas residuales hacia cuerpos de agua superficial, al suelo o a aguas marinas.

-Dar por cumplidas las obligaciones de los literales b, c, d y e.

No es procedente dar por cumplidas las obligaciones de los literales c, d ni e del Artículo Primero del Auto 1807 de 2018, ya que la empresa no anexó las evidencias que soporten su cumplimiento.

Es oportuno indicar que se recomienda revocar el literal b, ya que la instalación de un sistema de trampa de grasas en el área de panadería podría generar un riesgo para la salud de los trabajadores y los consumidores de los alimentos.

....

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

247

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA REVOCAR PARCIALMENTE EL AUTO N°1807 DE 2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

CONCLUSIONES

Mediante radicado 202114000089922 del 22 de octubre de 2021, el señor Aris Ramiro Prieto Ahumada en calidad de representante legal de la sociedad SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., interpone un recurso de reposición en contra del Auto 1807 de 2018, a partir del cual se concluye que es procedente técnicamente revocar los literales a y b del Artículo Primero del Auto 1807 de 2018.

No es procedente técnicamente dar por cumplidas las obligaciones de los literales c, d ni e del Artículo Primero del Auto 1807 de 2018, hasta tanto se adjunte evidencia del cumplimiento a las obligaciones.”

IV. CONCLUSIONES JURIDICAS

Esta Autoridad Ambiental encuentra procedente revocar los literales a y b del artículo primero del Auto N°1807 de 2018, en razón a las conclusiones descritas en el informe técnico N°126 de 2023, teniendo en cuenta que los vertimientos de aguas residuales son efectuados sobre el sistema de alcantarillado público del municipio de Malambo, el cual no es un cuerpo receptor objeto de permiso de vertimiento según lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 de 2019, a su vez no procede el requerimiento impuesto por la C.R.A con respecto a la instalación de un sistema de trampa de grasas en el área de panadería, ya que podría generar un riesgo para la salud de los trabajadores y los consumidores de los alimentos.

Es de aclarar que esta Corporación no puede proceder a dar por cumplidas las obligaciones de los literales C, D y E del artículo primero del Auto N°1807 de 2018, ya que el usuario en comento no anexó las evidencias que soporten su cumplimiento.

Así las cosas, resulta viable acceder parcialmente a la solicitud de la sociedad SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. teniendo en cuenta los fundamentos técnicos y jurídicos expuestos en el presente proveído.

Dadas las anteriores consideraciones y en mérito de lo expuesto, se:

DISPONE:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el artículo primero en sus literales A y B del Auto N°1807 de 2018, por medio de la cual se hacen unos requerimientos a SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. con NIT: 890.107.487-3, en su sede del Barrio el Carmen en el municipio de Malambo-Atlántico.

PARAGRAFO: En consecuencia la sociedad SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. con NIT: 890.107.487-3, en su sede Barrio el Carmen, en el municipio de Malambo- Atlántico, deberá remitir a esta Autoridad Ambiental la documentación que soporte el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el literal C, D y E del artículo primero del Auto N°1807 de 2018, en un término máximo de 30 días a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo:

C. Presentar un plan de gestión integral de los residuos ordinarios y peligrosos que generé tendiente a prevenir la generación y procurar la reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se da a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

247

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA REVOCAR PARCIALMENTE EL AUTO N°1807 DE 2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental en cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa legal vigente en los temas pertinentes a ella como, residuos peligrosos.

D. Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación transporte, tratamiento y/o disposición final de residuos peligrosos, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normativa ambiental vigente.

E. Se prohíbe disponer en los sistemas de alcantarillado, los sedimentos, lodos, y sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de agua o equipos de control ambiental y otras tales como cenizas, cachaza, aceites y bagazo. Para su disposición deberá cumplirse con las normas legales en materia de residuos sólidos.

TERCERO: NOTIFICAR en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo al correo gambiental@olimpica.com.co de conformidad con los Artículos 55, 56, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

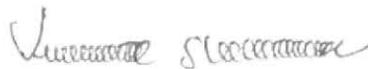
CUARTO: Hace parte integral del presente proveído el informe técnico N°126 de 2023 de la Subdirección de Gestión Ambiental.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso, quedando agotada la vía administrativa en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla, a los

12 MAY 2023

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETTE SLEMAN CHAMS
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL (E)

Exp. 0802-346.

Inf Tec No. 126-2023

Elaboró: *Julissa Núñez - Abogada, contratista* 

Superviso: *Constanza Campo - Profesional Especializado*

Revisó: *María José Mojica - Asesora de Dirección*